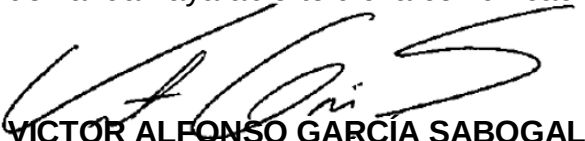


RADICADO: 2020-00271

INTER: 006

CONSTANCIA: Hoy 13 de enero de 2021 paso a despacho del señor Juez, informándole que una vez revisado el presente proceso se pudo constatar que la apoderada de la parte demandante, allegó constancia mediante el cual se evidencia que esta, envió a la demandada a través de cuenta de correo electrónico el auto admisorio y los respectivos anexos de la presente demanda, sin embargo, en dicho correo no se evidencia que la demanda haya abierto dicha comunicación, para resolver.


VÍCTOR ALFONSO GARCÍA SABOGAL
Secretario

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES-CALDAS**

Manizales, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo a la constancia secretarial que antecede, dentro del presente proceso de cesación de efectos civiles en matrimonio católico, promovida por el señor RICARDO ARANGO ARIAS, a través de apoderada judicial, en contra de la señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA, se hace necesario requerir a la apoderada de la parte demandante, para que notifique a la demandada.

Que mediante decreto Legislativo 806 de 2020, el Gobierno Nacional, adoptó las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Que la Honorable Corte Constitucional, en uso de sus facultades y en especial las consagradas en el artículo 214 de la Constitución Política, realizó el control de constitucionalidad de dicho decreto legislativo, que mediante sentencia C-420 de 2020, la Honorable Corte, declaró exequible el publicitado decreto, en su ordinal tercero condicionó el inciso 3º del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí

dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje y como se dijo aquí no se vislumbra.

Que una vez analizada la constancia de envío que le hiciera la apoderada de la parte demandante a la demandada señora CÁRMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA, no se evidencia que dicha comunicación haya sido realmente recibida por la demandada, tal y como lo indicó la Corte en su estudio de constitucionalidad del decreto 806 de 2020, por lo que para continuar con el normal desarrollo del presente proceso se hace necesario dar aplicación a lo enunciado, por lo que la apoderada de la parte demandante, debe remitir a través de correo certificado y a la dirección consignada en el libelo demandatorio, la respectiva notificación, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806, y allegar con destino a este proceso la respectiva constancia de acuse de recibido por parte de la demandada de la respectiva notificación.

En consecuencia y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **se requiere** a la parte demandante para que dentro del término de 30 siguientes a la notificación por estado de esta providencia, cumpla con la carga procesal de **notificar a la demandada señora CARMEN LILIANA LÓPEZ ARCILA**, del auto que admitió la demanda, en la forma indicada en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través de correo certificado, so pena de dar aplicación a la sanción contemplada en el artículo 317 ibídem, esto es, la aplicación de la figura del **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

Deberá la parte actora, dentro del término referido, acreditar al Despacho las actuaciones realizadas con el fin de dar cumplimiento al requerimiento de que trata esta providencia.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to be a stylized 'P' followed by a series of loops and a horizontal stroke at the bottom.

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO
JUEZ

MGS